



REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: GLORIA INÉS UMAÑA ESCOBAR
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN UMAÑA ESCOBAR Y OTROS.
CAUSANTE: MARINA ESCOBAR CARRILLO
RADICADO: 680014003014-2022-00158-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de sucesión presentada por GLORIA INÉS UMAÑA ESCOBAR contra MARÍA DEL CARMEN UMAÑA ESCOBAR y RAFAEL UMAÑA ESCOBAR, ROBINSON UMAÑA ESCOBAR, YOLANDA UMAÑA ESCOBAR, JUAN ALBERTO UMAÑA ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho advierte la necesidad de inadmitirla para que la parte actora proceda a adecuarla conforme lo siguiente:

1. Indique el barrio y la dirección exacta en el que la causante tuvo su última residencia y/o el asiento principal de sus negocios. Lo anterior, para efectos de determinar la competencia territorial en esta causa.
2. Informar e indicar de forma clara la identificación de las partes en el acápite de la demanda; lo anterior de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.²
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado como bien relicto con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

¹Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”



5. De conformidad con el artículo 388 del C.G.P., aporte las direcciones físicas y si conoce electrónicas de los señores MARÍA DEL CARMEN UMAÑA ESCOBAR y RAFAEL UMAÑA ESCOBAR, ROBINSON UMAÑA ESCOBAR, YOLANDA UMAÑA ESCOBAR, incluyendo rectificación de la dirección anunciada respecto de JUAN ALBERTO UMAÑA ESCOBAR donde se indique dirección completa y precisa (municipio, carrera, calle, número).

6. Deberá aportar en estado legible, mejorando la resolución y calidad escaneada respecto del registro civil de matrimonio al parecer de MARINA ESCOBAR CARRILLO, dado que el mismo resulta ilegible en varias secciones.

7. Aclare el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-175623, pues en el inventario anexo se señala la suma de \$43.000.000.00 como avalúo catastral, no obstante, en el recibo de pago de impuesto predial anexo se observa el valor de \$85.337.000.00

8. Aporte avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-175623 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del G.C.P., dado que dicho requisito no se suple con el recibo de impuesto aportado.

9. Acredite el envío simultaneo de la presente demanda a las personas determinadas indicadas en el escrito introductorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizarse también respecto del escrito de subsanación que se presente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por GLORIA INÉS UMAÑA ESCOBAR contra MARÍA DEL CARMEN UMAÑA ESCOBAR y RAFAEL UMAÑA ESCOBAR, ROBINSON UMAÑA ESCOBAR, YOLANDA UMAÑA ESCOBAR, JUAN ALBERTO UMAÑA ESCOBAR y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias señaladas al libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del



Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO la subsanación conforme lo acusado en líneas precedentes.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. _55_ QUE SE FIJO EL DIA: 04 DE ABRIL DE 2022

SECRETARIO

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA